COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.11.2019
COM(2019) 596 final

2019/0264 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Es preciso disponer de contingentes arancelarios autónomos en relación con ciertos productos cuya producción en la Unión no baste para satisfacer las necesidades de la industria usuaria. Deben abrirse, con el volumen que sea adecuado y con exención de derechos o con un tipo de derecho reducido, contingentes arancelarios de la UE que no perturben los mercados de dichos productos.

El 17 de diciembre de 2013, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales. Su objetivo era atender a la demanda de esos productos en la UE en las mejores condiciones posibles.

Dicho Reglamento se actualiza cada seis meses con el objeto de adaptarlo a las necesidades de la industria de la UE. La Comisión, asistida por el Grupo de Economía Arancelaria, ha examinado todas las solicitudes de contingentes arancelarios autónomos presentadas por los Estados miembros.

Tras el examen, la Comisión considera justificada la apertura de contingentes arancelarios autónomos para algunos productos nuevos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo. En relación con algunos otros productos, es necesario modificar la descripción, atribuir nuevos códigos TARIC o aumentar el contingente inicial, incluso retroactivamente. Además, deben suprimirse aquellos productos en relación con los cuales ya no responda a los intereses económicos de la Unión establecer contingentes arancelarios.

En aras de la claridad, conviene publicar una versión consolidada del anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo, que sustituirá totalmente al anexo anterior.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta no afecta a los países que tienen un acuerdo comercial preferencial con la UE, ni a los países candidatos o los países candidatos potenciales para acuerdos preferenciales con la UE (por ejemplo, el Sistema de Preferencias Generalizadas, el régimen comercial aplicado al grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico, o los acuerdos de libre comercio).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se ajusta a las políticas agrícola, comercial, empresarial, medioambiental, de desarrollo y de relaciones exteriores de la Unión Europea.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la UE. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas previstas se atienen a los principios para la simplificación de los procedimientos destinados a los operadores activos en el comercio exterior, tal como se establecen en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos[1]. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Elección del instrumento**

En virtud del artículo 31 del TFUE, «el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común». Por lo tanto, el instrumento apropiado es un Reglamento del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente**

El régimen de contingentes arancelarios autónomos se trató en el marco de un estudio de evaluación relativo a las suspensiones arancelarias autónomas realizado en 2013[2].

Ello se debe a que ambas medidas son similares, salvo en que los contingentes arancelarios limitan los volúmenes objeto de importación. La evaluación permitió concluir que la principal justificación del régimen sigue siendo válida. El ahorro de costes para las empresas de la Unión que importan mercancías con arreglo al régimen puede ser considerable. A su vez, en función del producto, la empresa o el sector, este ahorro puede procurar ventajas más amplias, como por ejemplo, el impulso de la competitividad, un incremento de la eficiencia de los métodos de producción y la creación o la conservación de puestos de trabajo en la UE. En la ficha financiera legislativa adjunta se puede acceder a información pormenorizada sobre el ahorro que llevará consigo el presente Reglamento.

- **Consultas con las partes interesadas**

El Grupo de Economía Arancelaria, compuesto por delegaciones de todos los Estados miembros y de Turquía, asistió a la Comisión en la evaluación de la presente propuesta. El Grupo se reunió en tres ocasiones antes de acordar los cambios de esta propuesta.

Estudió con detalle cada una de las solicitudes (ya fueran nuevas o de modificación). Examinó cada caso en particular para asegurarse de que no causaba ningún perjuicio a los productores de la Unión y de que reforzaba y consolidaba la competitividad de la producción de aquella. Los miembros del Grupo llevaron a cabo la evaluación mediante debates y los Estados miembros consultaron a las industrias, las cámaras de comercio y las asociaciones afectadas, así como a otras partes interesadas.

---

[1] DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

[2] http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/publications/studies/index_en.htm

Todos los contingentes arancelarios enumerados fueron objeto de acuerdos o compromisos alcanzados en los debates celebrados en el seno del Grupo de Economía Arancelaria. No se mencionaron riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

- **Evaluación de impacto**

La modificación propuesta reviste carácter exclusivamente técnico y solo afecta a la cobertura de los contingentes arancelarios enumerados en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo. Por tanto, no se ha realizado ninguna evaluación de impacto de la presente propuesta.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta carece de repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. Dejará de percibirse en concepto de derechos de aduana un total de aproximadamente 16,5 millones EUR anuales. La incidencia en los recursos propios tradicionales del presupuesto es de 13,2 millones EUR anuales (es decir, el 80 % del total). La ficha financiera legislativa proporciona información más detallada sobre las repercusiones presupuestarias de la propuesta.

Esta pérdida de ingresos en concepto de recursos propios tradicionales se verá compensada por las contribuciones de los Estados miembros basadas en su Renta Nacional bruta (RNB).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las medidas propuestas se gestionan en el marco del Arancel integrado de la Unión Europea (TARIC) y las aplican las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

2019/0264 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos agrícolas e industriales producidos en cantidades insuficientes en la Unión y, en consecuencia, evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se han abierto contingentes arancelarios autónomos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo[1]. Los productos cubiertos por dichos contingentes arancelarios pueden importarse en la Unión exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido.

(2) Dado que garantizar un suministro adecuado de determinados productos industriales redunda en interés de la Unión Europea, y teniendo en cuenta que dentro de ella no se producen en cantidades suficientes productos idénticos, equivalentes o de sustitución, es necesario abrir nuevos contingentes arancelarios con los números de orden 09.2586 a 09.2593 exentos de derechos para cantidades adecuadas de tales productos.

(3) En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2594, 09.2595, 09.2596, 09.2597, 09.2598, 09.2599, 09.2738, 09.2742 y 09.2872, los volúmenes contingentarios deben incrementarse, porque ello redunda en interés de la Unión.

(4) Además, en el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.2738, la referencia a «estaño» en la descripción del producto debe sustituirse por «cinc». En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2595, 09.2596, 09.2597, 09.2598 y 09.2599, el período contingentario debe prorrogarse de seis meses a un año.

(5) Dado que el ámbito de aplicación del contingente arancelario con el número de orden 09.2652 ya no resulta adecuado para satisfacer las necesidades de los operadores económicos en la Unión, resulta oportuno modificar la descripción del producto regulado por este contingente arancelario.

---

[1] Reglamento (UE) n.º 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

(6) Los productos incluidos en el contingente arancelario con el número de orden 09.2740 pueden clasificarse con el código TARIC 2309 90 31 87, y no con el código TARIC 2309 90 96 97. Por tanto, deben modificarse el código NC y la subpartida TARIC correspondientes a dichos productos.

(7) Habida cuenta de que ya no redunda en interés de la Unión mantener los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2690, 09.2850, 09.2878, 09.2906, 09.2909, 09.2929 y 09.2932, estos deberán cerrarse.

(8) En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.2828, redunda en interés de la Unión aplicar el contingente solo durante los meses con mayor demanda de los productos en cuestión (es decir, del 1 de abril al 31 de octubre) y reducir el volumen a la mitad.

(9) El contingente arancelario con el número de orden 09.2722 se ha aplicado simultáneamente con una suspensión de derechos arancelarios de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo[2] entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019. Dado que la suspensión finalizará a partir del 1 de enero de 2020, redunda en interés de la Unión aumentar el volumen del contingente.

(10) Las sustancias Sulfato de Dimetilo (CAS RN 77-78-1), 2-Metilanilina (CAS RN 95-53-4) y 4,4' -Metanodiildianilina (CAS RN 101-77-9) están incluidas en la lista contemplada en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], y la sustancia con CAS RN 101-77-9 está incluida en el anexo XIV de dicho Reglamento. Por tal motivo, los contingentes arancelarios existentes para dichos productos se cerrarán progresivamente, y todos los nuevos contingentes arancelarios abiertos se aplicarán durante un período limitado. Por tanto, los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2648 y 09.2730 solo deben aplicarse durante los primeros seis meses de 2020, y los volúmenes contingentarios correspondientes deben reducirse proporcionalmente. El contingente arancelario con el número de orden 09.2590 solo debe abrirse para los seis primeros meses de 2020.

(11) El agotamiento sumamente prematuro del contingente con el número de orden 09.2872 indica que la demanda de este producto es muy alta y que la capacidad de producción de la Unión es insuficiente para cubrirla. Para aumentar la capacidad competitiva de las empresas de la Unión, debe aumentarse el volumen del contingente con efecto retroactivo a fin de cubrir el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

(12) Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas y en aras de la claridad, es preciso sustituir el anexo del Reglamento (UE) n.º 1388/2013.

(13) A fin de evitar cualquier interrupción en la aplicación del régimen de contingentes arancelarios y atenerse a las directrices establecidas en la Comunicación de la

---

[2] Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1344/2011 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 201).

[3] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos[4], las modificaciones de los contingentes arancelarios para los productos en cuestión establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, salvo la correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.2872, que debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2019. En consecuencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1388/2013 queda modificado como sigue:

1) en el Anexo, la línea correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.2872 se sustituye por la siguiente:

«09.2872		ex 2833 29 80	40	Sulfato de cesio (CAS RN 10294-54-9) en forma sólida o de solución acuosa con un contenido en peso superior al 48 %, pero no superior al 52 % de sulfato de cesio	1.1-31.12	200 toneladas	0 %»;

2) El anexo se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, será aplicable del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

El artículo 1, apartado 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[4] DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo:
Capítulo 1 2 y artículo 1 2 0: Derechos de aduana y otros derechos contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

Importe presupuestado para el ejercicio 2020 (22 156 900 000 EUR)

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera.

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. El efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos[1]	Período de 12 meses a partir de dd/mm/aaaa	[Año: 2020]
Artículo 12 0	*Incidencia en los recursos propios*	01/01/2020	-13,2

El anexo incluye ocho nuevos productos. Los contingentes arancelarios correspondientes generan un importe en concepto de derechos no percibidos de 20 173 225 EUR anuales, calculado a partir de las previsiones de los Estados miembros solicitantes para 2020[2].

Se han eliminado del anexo del presente Reglamento ocho productos con respecto a los cuales se han restablecido los derechos de aduana, lo que da lugar a un aumento de 3 709 895 EUR anuales en concepto de recaudación de derechos.

Sobre la base de lo anterior, el impacto de la pérdida de ingresos para el presupuesto de la UE derivada del presente Reglamento se estima en 20 173 225 – 3 709 895 = 16 463 330 EUR (importe bruto, incluidos los costes de recaudación) x 0,8 = 13 170 664 EUR anuales (importe neto).

---

[1] En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (gravámenes del azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, esto es, los importes brutos, una vez deducido el 20 % en concepto de gastos de recaudación.

[2] Los volúmenes contingentarios propuestos se han calculado sobre la base de las necesidades de la EU-28 y se adaptarán rápidamente, según proceda, después de la salida del Reino Unido.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

El control del destino final de determinados productos contemplados en el presente Reglamento del Consejo se efectuará de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.